INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Senador de la LXI Legislatura, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las razones más importantes para fortalecer un sistema de protección a la propiedad industrial, reside en garantizar que la generación de conocimiento y la innovación se conviertan en actividades económicamente rentables que promueven el crecimiento del empleo y mejoran la distribución de la riqueza.

En ese tenor, la protección de la propiedad industrial tiene el propósito de beneficiar a creadores, empresas e incluso al Estado, siendo su fin último el de proteger el derecho de los consumidores, ya que su existencia genera el incentivo para que los titulares de derechos preserven la reputación y calidad de sus productos y por ello es necesario fortalecer el estado de derecho en el que se puedan perseguir casos de infracción o, como desafortunadamente ocurre cada vez con mayor frecuencia en México, de piratería.

Refrendando el compromiso de México con la protección de la propiedad intelectual, el Gobierno ha firmado y el Poder Legislativo ha ratificado convenios con la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas y el Acuerdo Sobre los Aspectos De Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización

Mundial del Comercio (OMC), así como diversos tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI).

En este sentido, el pasado 26 de abril, en el marco del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, la OMPI reiteró la convocatoria global a respetar los tratados internacionales y convenios contraídos para proteger bienes intangibles tales como marcas, invenciones, obras y creaciones artísticas, entre otros.

Cabe señalar que los hechos demuestran que los inventores y emprendedores nacionales pueden crecer y generar fuentes de trabajo, siempre que a dichos innovadores se les permita proteger sus creaciones e inventos y que el Estado garantice una protección efectiva y pronta de tales derechos cuando estos requieren hacerse valer.

De igual manera, las empresas internacionales llevan a cabo inversión extranjera directa en los países que protegen los derechos de propiedad intelectual conforme lo establecen los tratados internacionales, generando con ello transferencia de tecnología y conocimiento hacia el entorno local.

Esta situación se suma a los demás retos vinculados con el comercio internacional y la globalización, que obligan a fortalecer los sistemas económicos y legales nacionales para que sean competitivos en todos los ámbitos.

Es así, que contar con un efectivo sistema de protección a la propiedad industrial, fomenta la inversión, el empleo, el avance tecnológico y la productividad de la economía.

A pesar de los compromisos internacionales ya mencionados, la protección de la propiedad industrial en México se ha visto sumamente amenazada en la última década con la proliferación de mercancías ilegítimas, lo que actúa en perjuicio de industrias formales y de los consumidores ya que genera desplazamientos del mercado, baja productividad y calidad de empleos y productos, así como una importante pérdida de recursos para el gobierno por los impuestos que se dejan de recaudar. En 2008, según datos de la American Chamber y del Instituto Mexicano para la Competitividad, la violación de los derechos de propiedad industrial implicaba en nuestro país una evasión de 2,600 millones de pesos al año.

Ante ello, es importante tener presente que sin una adecuada protección a estos derechos, México corre el peligro de quedarse rezagado en el términos de competitividad, particularmente en el área de la innovación y la tecnología, así como en la creación de bienes culturales, lo cual pondría en desventaja a los mexicanos en el entorno actual.

Si bien la Ley de la Propiedad Industrial vigente consagra la protección de los derechos que de esta se derivan, algunos de los mecanismos de vigilancia y sanción contemplados no favorecen el cumplimiento de las disposiciones de la ley, es por ello que se considera indispensable fortalecer algunas facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –instancia responsable en la materia- dotándole de las facultades que le permitan asegurar la protección efectiva de estos derechos.

En esta virtud, esta iniciativa propone en específico una serie de modificaciones a disposiciones ya existentes de la Ley de la Propiedad Industrial con el propósito de dotar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de las atribuciones suficientes que le permitan ejercer eficazmente las labores de defensa de la propiedad industrial, particularmente en la lucha contra la piratería. A continuación se especifican el contenido y alcance de las propuestas contenidas en esta propuesta.

De acuerdo al artículo 183 de la Ley de la Propiedad Industrial en toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cualquier cambio del mismo. Sin embargo, en diversos procedimientos que actualmente se ventilan ante el Instituto, dada su propia naturaleza, se presentan dificultades para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones de trámite y definitivas correspondientes, específicamente cuando los presuntos infractores pretenden evadir su responsabilidad y no proporcionan domicilio para oír y recibir notificaciones, aun cuando la autoridad les haya prevenido al respecto. Situaciones como éstas retrasan y obstaculizan los mecanismos de impartición de justicia en la materia.

Ante ello, se propone adicionar un párrafo segundo al referido artículo 183 para señalar que en los procedimientos de declaración administrativa de infracción previstos en la presente ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, podrán ser notificadas a las partes por estrados en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y mediante publicación en la Gaceta que mensualmente emite el Instituto.

Por otra parte, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 205 para señalar que el personal comisionado a las visitas de inspección podrá tomar fotografías o video filmaciones y recabar otros instrumentos de prueba durante el desarrollo de las diligencias y que éstos podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.
Ello tiene por propósito que el personal que lleve a cabo la visita pueda hacer uso de los medios que la tecnología brinda para hacer inspecciones más eficientes. Debe tenerse en cuenta que estos elementos de prueba ya resultan admisibles en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En congruencia con esto, la iniciativa plantea una fracción VII bis 1 al artículo 209 para establecer que el personal comisionado deberá hacer constar en el acta de la visita de inspección si se han recabado elementos de prueba adicionales a los contenidos en los puntos del acta de inspección, durante el desarrollo de la diligencia y anexar éstos a la misma.

Adicionalmente, en la práctica se ha observado que una manera común a través de la cual se evaden las sanciones ante infracciones administrativas en materia de propiedad industrial, es la de negarse a atender las visitas de inspección y hasta oponerse a las mismas. Al día de hoy, esa negativa impide a la autoridad realizar sus funciones de verificación y en su caso, de protección y sanción, además de que es frecuente el ocultamiento o desaparición de pruebas indispensables para el procedimiento.

Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 206 a efecto de señalar con toda precisión que si se negara el acceso del personal comisionado para la inspección a un establecimiento, o si se presentara una oposición a la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirá como cierta la comisión de infracciones previstas por la Ley de la Propiedad Industrial en procedimientos de declaración administrativa.

La adición planteada para el artículo 206 permitirá superar el obstáculo que actualmente representa para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el que la negativa a permitir el acceso a su personal para que lleve a cabo una visita de inspección haga imposible la obtención de pruebas y la imposición de medidas precautorias.

Asimismo, la iniciativa contempla la adición de un párrafo segundo al artículo 208, para señalar que la negativa a firmar el acta, a recibirla, o bien la falta de designación y/o ausencia de testigos no afectan la validez y valor probatorio de la misma.

Esta propuesta es congruente con lo que ya señala el artículo 212 de la ley, en el sentido de que la falta de firma en el acta por parte del visitado no invalida a dicho documento, además de que consistente con lo que, en ese mismo sentido, contempla la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoria en esta materia.

Se plantea también la adición de una fracción VII bis al artículo 209 de la ley, a efecto de obligar a los funcionarios que realicen las visitas de inspección a hacer constar en el acta respectiva el reporte de cualquier circunstancia o hecho que haya observado durante la práctica de la diligencia. Esto, a efecto de permitir la ulterior investigación y/o valoración de esos hechos o circunstancias percibidos durante la visita.

La iniciativa propone adicionar dos nuevas fracciones, XXVI bis y XXVI bis 1, al artículo 213 con el propósito de que se contemplen como infracciones administrativas y puedan ser sancionados los dos supuestos siguientes:

- Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección;

- No proporcionar información, sin causa justificada, así como datos, documentos, instrumentos y pruebas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando los requiera en ejercicio de sus atribuciones.

Para homologar los criterios con los que la autoridad administrativa debe motivarse al imponer una multa con los contenidos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se considera pertinente modificar el artículo 220 de la ley, garantizando mayor apego a la legalidad de las sanciones pecuniarias, así como su eficiencia.

Por otro lado, la iniciativa propone modificar el artículo 232 de la Ley del Derecho de Autor relativo a las sanciones aplicables para las infracciones, atribución que corresponde al IMPI, modificando el monto máximo establecido en la fracción I del citado a artículo a 60,000 días de salario mínimo.

Así también, la iniciativa considera la inserción de un segundo párrafo al propio artículo 232 con el objeto de contemplar el supuesto en el que exista una calificación de infracciones administrativas.

Al formular esta iniciativa existe la convicción de contribuir para que nuestra economía sea más competitiva, atraiga mayor inversión extranjera directa, se favorezca la innovación y la creación de empleos formales, a la vez que se permitirá a las pequeñas y medianas empresas que accedan a mejores tecnologías. Además, se estará beneficiando a los consumidores, protegiéndolos ante productos fraudulentos y de dudosa calidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto al pleno de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Primero. Se reforman: la fracción VII del artículo 209; la fracción XXVI y XXVII del artículo 213, recorriéndose ésta última para quedar como fracción XXIX; y se adicionan: un segundo párrafo al artículo 183; un tercer párrafo al artículo 205; un segundo párrafo a los artículos 206 y 208; una fracción XXVIII al artículo 213; y dos párrafos al artículo 220 todos ellos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 183. ...

En los procedimientos de declaración administrativa de infracción previstos en la presente ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía podrán ser notificadas a las partes por estrados en el Instituto y mediante publicación en la Gaceta.

Artículo 205. *Las visitas de inspección se practicaran en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.*

...

El personal comisionado a las visitas de inspección podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados

en términos de este artículo podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Articulo. 206. ...

Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos contenidos en la solicitud de imposición de medidas provisionales o en su defecto en la solicitud de declaración administrativa..

Articulo 208. ...

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Articulo 209. ...

I a VI...

VII. *Datos relativos a la actuación,* ***incluyendo el reporte de cualquier circunstancia o hecho que haya observado durante la práctica de la diligencia, aún y cuando dicha circunstancia o hecho no estén contenidos en los puntos del acta de inspección, y la mención de si se han tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;***

VIII a X....

Articulo 213. ...

I a XXV. ...

XXVI. *Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;*

XXVII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXVIII. No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y

XXIX. *Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.*

Articulo 220.- *Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:*

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Cuando la acción u omisión constitutiva de infracción se haya realizado a sabiendas, se impondrá multa por el importe del doble de la multa impuesta a la conducta infractora.

Se entenderá que la acción u omisión s realizó a sabiendas, cuando el infractor conocía la existencia de los derechos del titular, a través de las leyendas a que se refieren los artículos 26, 131 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial y 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Gaceta de la Propiedad Industrial y de cualquier otra forma de

comunicación, incluyéndose las publicaciones en diarios de circulación nacional y las notificaciones con acuse de recibo.

Artículo Segundo. Se Reforma: la fracción I del artículo 232; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. *De cinco hasta* ***sesenta mil días de salario mínimo*** *en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, cuando se cometa la acción u omisión constitutiva de infracción, con lucro directo;*

II. *De veinte hasta sesenta mil días de salario mínimo* en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y,

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de agosto de 2010.

Suscribe,

Sen. Rogelio H. Rueda Sánchez